



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20178-31-05-001-2015-00148-01  
**DEMANDANTE:** YAJAIRA FLÓREZ PÉREZ  
**DEMANDADA:** MARÍA LEONELA MARTÍNEZ CUELLO Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Yajaira Flórez Pérez contra María Leonela Martínez Cuello y Dagoberto Padilla Nieto.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra María Leonela Martínez Cuello y Dagoberto Padilla Nieto, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo verbal entre Yajaira Flórez Pérez en calidad de empleada de servicio doméstico y los señores Dagoberto Padilla Nieto y María Leonela Martínez Cuello, en su condición de empleadores, recibiendo como retribución \$170.000 mensuales.

1.2.- Que el contrato estuvo vigente desde el 5 de octubre de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha en la que terminó por causa injustificada atribuible a los empleadores.

1.3.- Que se condene solidariamente a los demandados a pagar los salarios dejados de percibir desde el 5 de octubre de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2013; la indemnización por despido injustificado; auxilio de cesantías y sus intereses; vacaciones; sanción moratoria conforme al art. 65 CST; sanción especial del art. 99 de la Ley 50 de 1990; y aportes pensionales a Colpensiones.

1.4.- Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho, y lo que ultra y extra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que desde el 5 de octubre de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2013, laboró como empleada del servicio doméstico, para los señores Dagoberto Padilla Nieto y María Leonela Martínez Cuello, mediante contrato verbal.

2.2.- Que prestó sus servicios en la residencia de los accionados, bajo la dirección y subordinación de éstos, sus hijos y demás miembros de la familia.

2.3.- Que laboró 8 horas diarias, recibiendo como contraprestación inicialmente un salario de \$5.000 mensuales, valor que al finalizar la vinculación laboral fue de \$170.000 mensuales.

2.4.- Que los demandados la liquidaban anualmente tomando como base el salario devengado, esto es, por un monto inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

2.5.- Que los empleadores le adeudan salarios, prestaciones dejadas de percibir; vacaciones y cesantías.

2.6.- Que la relación laboral terminó sin justa causa, de manera unilateral por los empleadores.

2.7.- Que no estuvo afiliada a un fondo de pensiones, y laboró el tiempo exigido por la ley para obtener la pensión de jubilación.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, admitió la demanda por auto del 19 de octubre de 2015, folio 15, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados, los que se pronunciaron mediante el mismo escrito, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito: i) cobro de lo no debido, ii) pago, iii) inexistencia de las obligaciones, iv) prescripción, v) buena fe, vi) enriquecimiento sin justa causa, y vii) compensación.

3.1.- El 21 de junio de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no existir excepciones previas y no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas, y se escucharon los alegatos de conclusión.

3.2.- El 5 de septiembre de 2016 se realizó la audiencia de juzgamiento en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declárese que, entre la demandante Yajaira Flórez Pérez, y los demandados María Leonela Martínez Cuello y Dagoberto Padilla Nieto, existió un contrato de trabajo realidad, cuyos extremos

temporales fueron desde de 1 de enero 2010 hasta 31 de diciembre 2013.

**Segundo.** Condénese a los demandados María Leonela Martínez Cuello y Dagoberto Padilla Nieto, a pagar a la demandante Yajaira Flórez Pérez, los siguientes emolumentos: a) la suma de \$1.654.420. por concepto de cesantías b) la suma de \$13.240.800 por concepto de valor impagado de salarios. c) \$827.210 por concepto de vacaciones d) 16.225.292 por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

**Tercero.** Condenar a los demandados a pagar a la demandante la suma de \$19.650 diarios por cada día de retardo, desde el primero de enero del 2014 hasta que se verifique el pago, por concepto de indemnización moratoria.

**Cuarto.** Ordenar a los demandados, el pago al fondo de pensión que escoja la demandante, de las cotizaciones por pensión del periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, con sus respectivos intereses moratorios.

**Quinto.** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**Sexto.** Condénese en costa a los demandados, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$6,914.358, equivalente al 15% de las condenas impuestas en ala presente sentencia.

Como consideraciones de lo decidido, preciso la sentenciadora que está acreditado que la señora Yajaira Flórez Pérez laboró como empleada del servicio doméstico al servicio de los demandados, empero las pruebas testimoniales no fueron certeras, precisas y contundentes respecto a los hechos materia de debate, por lo que al tratarse de testigos de oídas no es posible tenerlos como elementos de juicio válidos.

Respecto a los extremos temporales, el despacho acoge los hechos admitidos por los demandados en la contestación, es decir, que la trabajadora prestó sus servicios en 2 periodos: el primero, desde 1987 hasta 1991, y el segundo, desde del año 2010 hasta el 2013, precisando que los derechos laborados correspondientes al primer periodo se

encuentran prescritos, en consecuencia, declaró probada la excepción de fondo de prescripción frente a esos derechos.

Respecto al segundo periodo, señaló que la demanda fue presentada dentro del término legal, por lo que hay lugar a analizar el pago de las prestaciones sociales pretendidas por el demandante. En relación a las cesantías señaló que al estar acreditado que los demandados le cancelaron las mismas por debajo del salario mínimo mensual legal vigente, corresponde ordenar el pago ajustado al salario mínimo mensual legal, realizando el descuento de lo pagado.

En cuanto a los salarios, adujo que pese a que los demandados alegan que la actora cumplía un horario inferior a ocho horas diarias, de conformidad con la sentencia C-372 de 1998 “las empleadas domésticas que no residen en casa están sujetas a una jornada de ocho horas diarias, disposición que no puede ser desvirtuada por las pruebas arrimadas al proceso por la parte demandada, es decir, no está demostrada que la jornada laboral de la trabajadora haya sido inferior a la ordinaria legal, máxime que ha de tenerse en cuenta que la modalidad contractual fue verbal y a término indefinido, en la cual operan indefectiblemente las presunciones de derecho consignadas en la legislación laboral correspondiente al trabajador, correspondiéndole al empleador desvirtuarlas” (sic).

En consecuencia, infiere que los salarios de la demandante, se tenían que pagar de acuerdo a la jornada ordinaria laboral de 8 horas diarias y el SMMLV de esa época, por lo que ordenó a los demandados pagar el excedente por concepto de salarios.

Adujó que, al no estar afectadas las vacaciones por el fenómeno de la prescripción, las mismas, se liquidaran y compensaran teniendo en cuenta lo pagado.

Indicó que, resulta viable la sanción por mora de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990, en lo que tiene que ver con las cesantías causadas y no consignadas al fondo que hubiere elegido la demandante, por lo que condenó a la pasiva a pagar como sanción un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de feb de 2011 fecha en que se debió consignarlas hasta el 31 de dic de 2013 fecha en la que feneció el contrato de trabajo.

Expuso que, además hay lugar a condenar al pago de la indemnización por falta de pago y prestaciones sociales, dado que los valores que cancelaron a la trabajadora fueron inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que ordenó a los demandados pagar a la actora una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta que se verifique su pago, contado desde la fecha de terminación de su contrato de trabajo, 1 de enero 2014, tal como lo señala art 65 CST.

Respecto a la seguridad social, señaló que, dado que la demandante no fue afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral se ordenará a los demandados el pago al Fondo de pensiones que escoja la demandante, de las cotizaciones por pensión del periodo del 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2013, con sus respectivos intereses moratorios.

Consideró imprósperas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe y enriquecimiento sin justa causa. Y parcialmente prosperas, las excepciones de pago, prescripción, buena fe y compensación.

4.1.- Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación alegando que con la demanda no se allegó ninguna prueba documental que sustentara las afirmaciones y las peticiones de la

demandante, siendo su deber probar los supuestos fácticos de las pretensiones que se persiguen.

Que el Juzgado da por hecho que la demandante laboraba ocho horas, empero no hay prueba que lo demuestre, máxime que la Ley permite que una persona trabaje medio tiempo y que se le pague un salario proporcional, que puede ser inferior al salario mínimo.

Alega que las liquidaciones realizadas a la actora se encuentran ajustadas a derecho, de acuerdo a la jornada laboral trabajada y el salario devengado.

En cuanto al pago de los aportes al sistema de seguridad social, alega que en ese momento no tenía la obligación de realizarlos, pues el Decreto 2616 de 2013 que fija esa obligación fue expedido en noviembre de 2013 y entro en vigencia en el 2014, por lo que para los momentos de 2010-2013 en los que se desarrollaron los extremos de la relación laboral, no existía obligación expresa de realizar las cotizaciones al sistema de seguridad social.

Concluye solicitando revocar la sentencia, incluidas las costas y agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar la existencia del contrato de trabajo, presumiendo que la jornada laboral de la actora fue de 8 horas, y con fundamento en ello imponer las condenas por el impago de las prestaciones sociales liquidadas sobre esa jornada laboral, así como el pago de las sanciones correspondientes.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Yajaira Flórez Pérez prestó sus servicios como empleada de servicios domésticos a los demandados María Leonela Martínez Cuello y Dagoberto Padilla Nieto, así: i) desde el año 1987 hasta 1991, y ii) desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que, en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015; sentencia SL del 6 marzo de 2012, Rad. 42167).



A propósito, es de recordar que la sentencia C-086 de 2016, expuso que la Corte Suprema de Justicia, reunida en Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 25 de mayo de 2010, enfatizó que:

“al Juez no le basta la mera enunciación de las partes, para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficios del discurso persuasivo que estas presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”.

De consiguiente, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

Ahora bien, en lo que concierne a la jornada laboral, la misma podrá acreditarse por cualquier medio probatorio, en virtud del artículo 61 del CPLSS., pues el juez laboral no está sometido a tarifa legal probatoria alguna, por lo que podrá formar libremente su convencimiento a partir de las probanzas debidamente allegadas al plenario, a menos que la ley exija una solemnidad *ab substantiam actus*, que no existe para efectos de determinar la jornada de trabajo que cumplió un trabajador.

En similar asunto, en el que se presentó controversia frente a la demostración de la jornada laboral, la Sala de Casación Laboral en providencia SL3545-2021, encontró acertada la decisión del *ad quem*, según la cual:

“...el demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, en tanto no demostró fehacientemente el número de horas laboradas por el actor cada fin de semana, siendo este uno de los principales fundamentos de la Litis, cuya comprobación efectiva permitiría a la Colegiatura estimar adecuadamente las peticiones del actor, pues se recuerda, en este caso no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para determinar el número probable de las horas que estime trabajadas.” (Subrayas propias)

En ese mismo asunto, apuntaló que, no es posible tomar el salario mínimo legal mensual, dado que no se acreditó haber laborado la jornada ordinaria laboral.

8.1.- En el caso sub examine, se avizora que la pasiva en su escrito contestatorio aceptó la existencia de un vínculo laboral con la actora en 2 períodos: i) desde el año 1987 hasta 1991, y ii) desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Respecto de lo cual la sentenciadora de primer nivel determinó que frente al primer periodo laboral operó el fenómeno prescriptivo, asunto que no fue objeto de controversia. Ahora bien, la censura que aquí corresponde dilucidar radica en determinar si en el segundo periodo laborado, la jornada laboral cumplida fue de 8 horas como lo afirma la demandante o de 4 horas como lo alega la pasiva.

Adviértase que, en el escrito inicial la demandante afirmó que laboró 8 horas diarias, empero lo expuesto, no es una afirmación indefinida, sino un hecho positivo relativo a la jornada laboral, sin que se constate en el plenario prueba alguna que lo acredite, siendo esta, una carga que le correspondía a la accionante.

De cara al material probatorio arrimado al proceso, constan documentales aportadas por la pasiva que dan cuenta de liquidaciones realizadas año a año, desde el 2010 a 2013, correspondientes al pago de prestaciones sociales por una jornada laboral de 4 horas, las que

aparecen signadas por la trabajadora; por su parte, tal como acertadamente lo analizó la Juez de primer orden, los testimonios recepcionados, son todos de oídas y ninguno aporta certeza para determinar ni los extremos de la relación laboral, ni menos aún, ofrecen elementos de juicio idóneos para definir con exactitud el número de horas laboradas por la trabajadora para sus empleadores, de ahí que las únicas pruebas con las que se cuenta son las liquidaciones realizadas por la parte demandada correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

Adicionalmente, corresponde señalar que yerra la juzgadora de instancia al considerar que, por tratarse de un contrato verbal, luego indefinido, opera una presunción según la cual la trabajadora cumplía una jornada laboral ordinaria de 8 horas, puesto que tal supuesto no ha sido establecido ni legislativa, ni jurisprudencialmente, máxime que si bien se ha dispuesto que la contraprestación por una jornada ordinaria laboral de 8 horas no puede ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, no es menos cierto, que son legalmente admisibles vinculaciones por medio tiempo, e incluso por horas, las cuales tienen como pago el valor pactado siempre que no sea inferior al valor proporcional por fracción con base en el ya aludido salario mínimo.

Así las cosas, al encontrarse acreditadas solamente las 4 horas diarias laborales que arguye la pasiva, durante los interregnos del 1 de enero al 30 de diciembre de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, pues es lo que se desprende de las liquidaciones aportadas a folios 43 a 46, signadas por la demandante, corresponde verificar si se adeuda a la demandante algún rubro por concepto de prestaciones sociales y salarios.

8.2.- De conformidad con la decisión de instancia, la pasiva adeuda a la demandante los siguientes conceptos: cesantías, vacaciones y salarios impagados, no obstante, como la apelación se enfila a atacar esa condena por considerar que las liquidaciones demuestran que se

canceló lo que en derecho corresponde, se procede a verificar los pagos realizados, como se indica a continuación:

- **Salarios:** Adviértase que, cada liquidación aportada señala el valor del salario devengado por las 4 horas de jornada laboral, no obstante, no se puede desconocer que, según la normatividad vigente, dicho valor no puede ser inferior a la fracción equivalente de conformidad al salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.

Año	SMMLV		VALOR CANCELADO
	VALOR MES	VALOR MEDIA JORNADA (4 HORAS)	VALOR MES
2010	\$ 515.000,00	\$ 257.500,00	\$ 257.500,00
2011	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	\$ 267.800,00
2012	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	\$ 283.350,00
2013	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00

Una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se avizora que el salario cancelado por la pasiva se encuentra ajustado a la normativa legal, por tanto, no se constata la existencia de salarios impagados, de ahí que se revocará la orden impuesta a este respecto en el ordinal segundo literal b de la sentencia de instancia.

- **Cesantías:** De conformidad con el art. 249 del CST “Todo {empleador} esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.”

A este respecto, se verifica en las liquidaciones aportadas, que la demandante canceló a la señora Yajaira Flórez Pérez, para los años 2010, 2011, 2012 y 2013 un mes de salario por cada año de servicio, esto es:

Año	VALOR DE CESANTÍAS CANCELADO
2010	\$ 257.500,00
2011	\$ 267.800,00
2012	\$ 283.350,00
2013	\$ 294.750,00

Como los pagos de cesantías se encuentran conformes con el monto del salario devengado por la actora, por la jornada laboral de 4 horas, corresponde revocar el ordinal segundo literal a) de la sentencia de instancia, así como el literal d), puesto que no hay lugar a imponer sanción alguna por la no consignación de cesantías, puesto que le fueron canceladas correctamente al momento de liquidar el contrato anualmente.

- Vacaciones: El art. 186 del CST establece que “los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.”, y como esta visto en el plenario que la pasiva cancelo a la demandante el valor correspondiente a esos 15 días durante cada año laborado, liquidado sobre el valor de la jornada laboral de 4 horas que se acredito en este proceso, de ello se concluye que no adeuda rubro alguno por este concepto, razón por la cual se revocara el ordinal segundo literal c) de la sentencia de instancia.

Ahora bien, dado que no se demostró que la pasiva adeudará a la demandante valor alguno por concepto de salarios, cesantías y vacaciones, se revocará la totalidad de la orden contenida en el ordinal segundo de la providencia apelada para en su lugar absolver a la pasiva de las pretensiones propuestas a ese respecto.

8.3.- En cuanto al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, alega la demandada que para la fecha en que se sucedieron los contratos, no se encontraba obligada a asumir esos pagos, puesto que el Decreto 2616 de 2013 que fija esa obligación fue expedido en noviembre de 2013 y entro en vigencia en el 2014.

Le asiste razón al apelante al señalar la fecha de expedición del Decreto aludido, y su entrada en vigencia, empero se precisa que el mismo no le es aplicable al asunto de marras, puesto que esta normativa tiene como objeto "adoptar el esquema financiero y operativo que permita la vinculación de los trabajadores dependientes que laboren por períodos inferiores a un mes, a los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar, con el fin de fomentar la formalización laboral.", situación que no se enmarca en los supuestos fácticos que rodearon la vinculación laboral de la señora Yajaira Flórez, dado que contaba con contratos anualizados como trabajadora dependiente, por tanto, la pasiva se encuentra excluida del campo de aplicación del Decreto que esgrime en su favor.

A este respecto, es resulta oportuno citar el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 que obliga a los empleadores a afiliar al sistema de pensiones a sus trabajadores, así como el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

"Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y los contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenga..."

Así pues, por mandato legal todos los empleadores están obligados a afiliar a sus empleados al sistema de seguridad social, y a cotizar y pagar los aportes correspondientes, por tanto, no hay duda de que en el presente asunto tal obligación debía asumirla la empleadora María Leonela Martínez Cuello, la que no acreditó haberlo hecho, por lo que en principio habría lugar a ordenar a la demandada realizar el pago de los aportes en seguridad social de la actora correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

Entonces contrario a lo expuesto en la censura, la empleadora incumplió con su obligación de afiliar y cancelar los aportes a pensión de los años 2010 a 2013, situación respecto a la cual es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en señalar que ante la omisión del empleador el camino a seguir es la afiliación retroactiva del trabajador (SL1229-2022, SL1233-2022, SL790-2022 entre otras).

Es decir, que el empleador debe afiliar al trabajador desde esa pretérita fecha, y en lugar de pagar cada mes de cotización de forma retroactiva con intereses moratorios, debe pagar al fondo el llamado cálculo actuarial, con base al literal c del artículo parágrafo 1 del 33 de la ley 100 de 1993.

Por tanto, se torna necesario modificar el ordinal cuarto de la sentencia de instancia para en su lugar condenar a María Leonela Martínez y Dagoberto Padilla Nieto, a pagar los correspondientes aportes para pensión a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2013, pago deberá hacerse en el fondo de pensiones elegido por la demandante, previo cálculo actuarial que realice dicha Administradora.

Adviértase que la apelante controvierte la condena impuesta por la Juez de instancia respecto al pago de aportes a pensiones del período 2010 a 2013, y como la demandante no presentó inconformidad con esa

decisión, esta Colegiatura delimita la orden de pago solo a ese interregno que fue objeto de análisis en esta instancia, no sin antes señalar que la obligación del empleador de realizar el pago de los aportes a pensión de sus trabajadores es imprescriptible.

Puestas así las cosas, se encuentran acreditadas parcialmente las excepciones propuestas por la pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones, por lo que se modificará el ordinal quinto de la providencia objeto de apelación.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocarán los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, y en su lugar se absolverá a los demandados de las pretensiones de condena de pago de prestaciones sociales, salarios impagados, sanción por no pago de cesantías y sanción moratoria deprecadas por la actora. Así mismo, se modificará el ordinal cuarto, en el sentido de ordenar a María Leonela Martínez y Dagoberto Padilla Nieto, a pagar los correspondientes aportes para pensión a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2013, pago deberá hacerse en el fondo de pensiones elegido por la demandante, previo cálculo actuarial que realice dicha Administradora.

Finalmente se revocará el ordinal quinto, para en su lugar declarando parcialmente probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

Al prosperar parcialmente el recurso de apelación promovido, no se impondrán costas en esta instancia.



## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: Revocar** los ordinales segundos, tercero, y quinto, y modificar el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, para en su lugar:

SEGUNDO: ABSOLVER a los demandados Dagoberto Padilla Nieto y María Leonela Martínez Cuello de las pretensiones de condena por concepto de pago de cesantías y vacaciones; salarios impagados y sanción por no pago de cesantías, deprecadas por Yajaira Flórez Pérez.

TERCERO: ABSOLVER a los demandados Dagoberto Padilla Nieto y María Leonela Martínez Cuello de las pretensiones de condena por concepto de sanción moratoria deprecada por la actora.

CUARTO: ORDENAR a los demandados Dagoberto Padilla Nieto y María Leonela Martínez Cuello pagar los correspondientes aportes para pensión a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2013, pago deberá hacerse en el fondo de pensiones elegido por la demandante, previo cálculo actuarial que realice dicha Administradora.

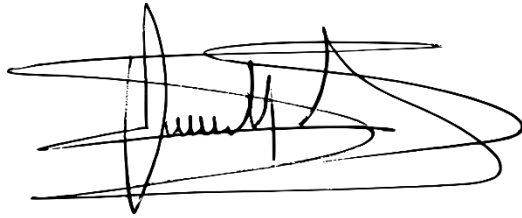
QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

En lo demás se confirma la sentencia de instancia.

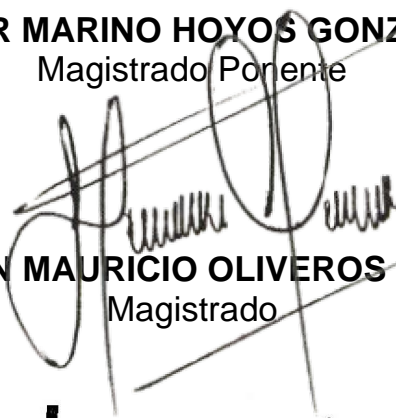
COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado